



CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 279

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1148-1155

EXPEDIENTE SAC: 10142305 - G., G. R. - G., J. M. - G., V. A. - M., E. B. - P., P. B. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 279 DEL 21/06/2022

AUTO NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE.

Córdoba, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

VISTOS: Los presentes autos caratulados “**G., J. M. y otros p. ss. aa. Usurpación**” (Expte. SACM nº 10142305), elevados por el Juzgado de Control y Faltas nº 5, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Asesora Letrada Penal del 24º Turno —defensora de los imputados e imputadas J. M. G., E. B. M. y P. B. P. —, en contra del Auto N.º 280 del 11/11/2021, por cuanto dispone: “...I) No hacer lugar a la oposición interpuesta por la Asesora Letrada Penal del 24º turno, Dra. Ana Inés Pagliano, en contra del decreto obrante a fs. 213/223 (cfr. 302, 534, 535 y ccdtes. del CPP, y arts. 484 y ccdtes. del CPCC); y en consecuencia, confirmar el decisorio fiscal de desalojo en cuanto ha sido materia de tratamiento. II) Recomendar a la Fiscalía de Instrucción interviniente que, una vez firme el decreto puesto en crisis, se tomen todas las medidas pertinentes que requiere el caso bajo tratamiento...”.

DE LOS QUE RESULTA: Que la señora y los señores vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Patricia Alejandra Farías; 2º) Maximiliano

Octavio Davies; 3º) Carlos Alberto Salazar.

Y CONSIDERANDO:

A) Que, conforme al orden que antecede, la vocal **Patricia Alejandra Farías** dijo:

I) La defensa del imputado interpuso recurso de apelación en contra del auto arriba mencionado. Señala como puntos de agravio que no se ha dado acabada y completa respuesta a los planteos efectuados, omitiéndose lisa y llanamente toda valoración respecto de la causa de justificación invocada, el grave impacto que la pandemia del coronavirus generó en las personas en situación de calle y la perspectiva de género para abordar el caso puntual de su defendida P., resultando entonces una resolución arbitraria y carente de fundamentación.

II) Concedido el recurso, recibidas las actuaciones por este tribunal e impreso el debido trámite de ley, la parte apelante informó sobre el fundamento de sus pretensiones.

Aduce que el Juez de Control omitió toda valoración y pronunciamiento respecto de los elementos probatorios colectados e incorporados a la causa que dan cuenta acabadamente de que sus defendidos se encontraban y se encuentran en evidente estado de necesidad. Remarca que estos "...se encontraban en situación de calle junto a su hijos menores en plena pandemia por Covid/19- , y la realización de su conducta persiguió la finalidad de protegerse y proteger a sus hijos, de inminentes detenciones policiales al estar en la vía pública, alejamiento de sus hijos (entrega al a Senaf) y la obtención de una solución habitacional para dormir y comer, derecho consagrado constitucionalmente, siendo éste el único medio que encontraron para guarecerse...".

Conforme a ello, entiende que, en modo alguno puede sostenerse que exista un caudal probatorio suficiente respecto del extremo subjetivo de la imputación delictiva en contra de ellos, configurándose por el contrario una causa de justificación, lo que torna absolutamente improcedente e infundada la medida de lanzamiento dispuesta como

cese de los efectos del delito y hace procedente el sobreseimiento de sus representados por aplicación del inc. 3 del CPP.

Destaca que, desde el inicio de las actuaciones, de la declaración del Oficial Enzo Federico Tello (fs. 1, 2) surge que sus defendidos y su hijos menores de edad se encontraban en situación de calle al no recibir más el plan del gobierno consistente en un subsidio de \$5000 para alquilar una vivienda, que no tenían donde ir y que se habían instalado allí para asentarse y obtener ayuda. Que estas personas no eran violentas ni agresivas y no realizaron ninguna resistencia contra el personal policial. Acto seguido, menciona diversas declaraciones testimoniales que sustentan su postura, a saber:

* Sargento Rodríguez (fs.07), quien afirmó que, al entrevistar a las familias, le dijeron que al estar en situación de calle habían estado usurpando antes en barrio Héroe de Malvinas y fueron retirados de allí y el Ministerio de Solidaridad les brindó un dinero para alquilar, pero al comenzar la pandemia NO les pagaron más el alquiler y quedaron en la calle. Asimismo, recuerda lo declarado también a fs. 09, en cuanto relata que entrevistó al Sr. J. M. G. quien le manifestó que había acudido al Ministerio y que allí la Sra. Buteler (quien sería Directora) le manifestó que no seguirán solventando la ayuda económica para un alquiler.

* Comisionado Matías Francisco Olivera (fs.19). Constata que en los lotes hay dos familias en dos construcciones precarias y que en uno de los ranchos habían puesto luz. Así también, el Sargento Aguirre (fs. 71) se constituyó en el lugar presuntamente usurpado y allí estaban los imputados por lo que procedió a notificarlos de la imputación y de la citación a fines de receptorles declaración.

* Declaración del comisionado Sargento Rodríguez, quien con fecha 3 de mayo se constituyó nuevamente en el lugar y refiere que en la choza se encontraban los imputados y una niña menor de edad sin documentación y con fecha 4 de abril. Que en

el lugar estaban sus defendidos que habían encendido una fogata y que alrededor de las construcciones precarias había esparcidos juguetes de niños.

* Declaración del ingeniero Borletto quien relata que al acudir al lugar había gente mayor y también menores que le manifestaron que no se retirarían de ahí hasta que el Ministerio les aporte una vivienda porque no tienen donde vivir, que no fueron agresivos pero él no pudo continuar su tarea de cerramiento.

* Comisario P., quien declaró que el 6 de mayo de 2021 se hizo presente en el lugar con la finalidad de proceder a la aprehensión de los sujetos ocupantes y constató que son dos familias, la de J. M. G. y B. M., con una niña de un año X. C. M. y la segunda familia de P. P. y dos menores de edad de 14 y 10 años L. y V. A. Que dicha familias se encontraban viviendo en el terreno en estructuras precarias, que hace varios días estaban allí viviendo por lo que al no configurar una flagrancia se retiró del lugar.

* Sargento Rodríguez, quien manifestó que las personas investigadas permanecían viviendo allí en las mismas condiciones y que por las bajas temperaturas habían prendido fuego para calentarse.

* Comisionado Tabletti, quien declara que pudo constatar que todavía están ocupadas las tres construcciones precarias en el lugar del hecho investigado.

Sostiene que todo lo expuesto no hace más que corroborar la existencia de un estado de necesidad, en tanto que su libertad personal y necesidades básicas de vida se veían amenazadas en forma seria e inminente si se quedaban en la “calle” en el contexto de Pandemia por Covid-19.

Aduce que los elementos de prueba incorporados, lejos de acreditar el delito de usurpación como confirma el Sr. Juez de Control, corroboran y dan sustento a las declaraciones efectuadas por sus defendidos al momento de ejercer su defensa material respecto del estado de necesidad en el que se encontraban. Refuerza su postura

transcribiendo algunos aspectos de las declaraciones que entiende relevantes por su impacto. Así, destaca que la Sra. P. expresó: *“no es mi intención cometer el delito. Pero yo tengo mis hijos y estoy en situación de calle desde el dos mil trece y he pedido ayuda muchas veces por mis tres hijos, que andaba en la calle y más allá de eso no está en mis posibilidades comprar un terreno y no tengo posibilidades. Tuve problemas de violencia de género, me mandaron al Hotel Savoy y después de allí quedé en la calle. ...Yo estoy sola con mis hijos y no tengo ayuda de mi familia... Este invierno pasamos mucho frío y heladas, y no tengo otra opción.”* Por su parte, la Sra. M. dijo: *“no soy una delincuente, me instalé allí porque estoy en situación de calle y sólo pido un techo para mis hijos, por eso decidí usurpar allí, porque no tengo otra opción. No nos quedó otra que hacer eso. Yo lo hago por mi hija, porque no puedo andar rondando por la calle.* Por último, el Sr. J. M. G. declaró *“pido mil disculpas a la fiscalía, a la provincia de Córdoba, al intendente y poseedores de los terrenos. Esta actitud que he tomado es que no tengo posibilidades de comprarme una vivienda y no nos quedó otra opción que entrar en esos terrenos porque ya no teníamos dónde vivir.*

En otro orden de ideas, cuestiona que el magistrado de garantías omitió respecto de P., efectuar un análisis y valoración de la causa desde la perspectiva de género. Agrega que no se proveyó el pedido de mediación cursado por el anterior defensor, entanto considera que el conflicto concreto que se describe en las presentes actuaciones no pertenece al ámbito del derecho penal.

Por último, se agravia en que el juez de control se haya limitado a recomendar a la actora penal que, previo a proceder a la ejecución de la orden de desalojo, constate esa situación a los fines de una eventual noticia al Sr. Asesor Letrado de Niñez y Juventud y la SENAF a los efectos correspondientes; siendo que ello constituye un imperativo legal de raigambre constitucional en todo proceso que involucre la afectación de

derechos o intereses de personas menores de edad, cuya omisión puede acarrear la de nulidad todo lo actuado, consagrado por la jurisprudencia de la CIDH “*Caso 246 Furlan y Familiares c. Argentina*” 31/08/2012, – Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

III) El auto apelado confirmó el decreto fiscal de lanzamiento. El magistrado de garantías comenzó por señalar la naturaleza cautelar de la medida y el fin de evitar que el delito que se investiga produzca consecuencias ulteriores (tal como lo prevén los arts. 302 y 534 del CPP).

Dicho esto, valoró que, de las constancias de autos, especialmente las que surgen de la denuncia formulada, documental aportada, informe remitido por la Dirección de Vivienda del Gobierno de la Provincia de Córdoba (fs. 125), testimonios incorporados y declaraciones de personal policial abocado a la investigación; se desprende tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora derivado del riesgo de que su legítima posesión del inmueble en cuestión, sea afectada durante el transcurso de la investigación (“ABRIGO”, TSJ, Sent. n° 458, 18/10/2017). En esta línea, entendió que de la prueba surgía que los damnificados y el Ministerio de Desarrollo Social y la Dirección de Vivienda del Gobierno de la Provincia de Córdoba habrían sido privados, en forma clandestina, por los imputados J. M. G., E. M. y P. P., de las posesiones que ejercían sobre los inmuebles ubicados en barrio V. “B”, de esta ciudad de Córdoba (lotes n°). Así también y con posterioridad, utilizando violencia, habrían invadido el lote n° 18 del mismo barrio, impidiendo las tareas de cerramiento y cercamiento que se estaban realizando en el lugar.

Por su parte, rechazó la alegada causal de justificación, en virtud de la situación de desamparo en la que se encontraban los imputados y familiares. Al respecto, sostuvo que: “... no obstante lo que decida con posterioridad la Sra. Fiscal en lo que respecta a

la situación procesal de los involucrados, en este momento, en virtud del delito en cuestión, y de acuerdo a lo que prescribe el art. 302 del CPP, el lanzamiento aparece como una medida que debe adoptarse con carácter de urgente....”. Agregó que “...la sentencia de sobreseimiento firme cierra en forma irrevocable y definitiva el proceso penal, y en la causa en cuestión nos encontramos aún en etapa de investigación; es decir, si bien, ya se ha diligenciado cierto material probatorio que resulta suficiente a los fines de aplicar la medida cautelar puesta en crisis, la investigación aún no se encuentra completa y es factible que reste prueba por diligenciar, incorporar y valorar a fin del esclarecimiento de los hechos en cuestión....”

Finalmente, entendió prudente recomendar a la actora penal que, previo a proceder a la ejecución de la orden de desalojo, constate esa situación a los fines de una eventual noticia al Sr. Asesor Letrado de Niñez y Juventud y la SENAF a los efectos correspondientes. Del mismo modo, recomendó que, al momento de ejecutar la orden de desalojo, se lleven adelante las medidas correspondientes y pertinentes (inventarios, actas, entre otras), con el objeto de dejar a salvo eventuales derechos de terceros sobre bienes (muebles y/o inmuebles) ajenos a los denunciados.

IV) Ingresando al estudio de los agravios que han sido objeto de la presente apelación, estimo que la resolución del juez de control debe ser confirmada. En primer lugar, analizaré el planteo defensivo, en cuanto recurre la medida de lanzamiento ordenada por el SFI. Acto seguido, se efectuarán algunas consideraciones vinculadas con la investigación de causas de usurpación que involucran a personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Finalmente, se abordarán algunas cuestiones vinculadas con el rol de la defensa pública en causas de usurpación que involucran personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

IV. 1) Cuestiones vinculadas con los agravios relativos a la orden de lanzamiento.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, a esta altura del proceso pueden

tenerse por acreditados de manera provisional la participación de los imputados e imputadas en una acción típica y antijurídica, extremos de la imputación delictiva necesarios y suficientes para que la fiscalía haga cesar los efectos del delito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 302 del CPP. En tal dirección, debe tenerse en cuenta que el actual criterio jurisprudencial del TSJ, a partir del fallo “Álvarez”, reafirma que *las medidas tendientes a hacer cesar los efectos del delito* —que es el objeto que se persigue con el desalojo aquí ordenado— *pueden ordenarse en cualquier momento de la investigación penal preparatoria, incluso desde su inicio...*” (TSJ, Sala Penal, Auto n° 17, 15/02/2017).

Asimismo, no resulta de recibo que la conducta aquí investigada pueda ser tomada como una acción justificada. No puede sostenerse que el sistema jurídico otorgue en este caso una permisión para resolver la situación de carencia habitacional mediante la usurpación de un inmueble. Caso contrario, se estaría imponiendo a los particulares deberes que, en rigor, le corresponden al Estado (Cámara de Acusación, “González” A. n.º 144, año 2017). En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación del Estado a proveer una vivienda adecuada no puede ser satisfecha mediante la ocupación ilegal de viviendas particulares (sobre estas ideas, cf. Dictamen del Procurador General de la Nación, “Escobar, Silvina y otros s/ inf. art. 181, inc. 1º del CP”, E. 213, L. XLVI, al que remitió la CSJN, Fallos: 336:916).

No obstante, resultan aplicables aquí las consideraciones efectuadas por esta Cámara en autos “Gómez” (Auto n° 568, 2019), ratificadas en “Cuello” (Auto n° 569, 2019) y “Álvarez” (Auto n° 46, 2020), entre otros. Me remito a ellas en honor a la brevedad y solo agregó que, conforme los antecedentes jurisprudenciales reseñados, las condiciones personales de las personas sometidas a proceso por el delito de usurpación resultan extremos de la imputación delictiva que obligatoriamente deben ser profundizados por la Fiscalía de Instrucción. Las problemáticas directamente

vinculadas a derechos económicos y sociales de raigambre constitucional —acceso a la vivienda digna—, sumado a la interseccionalidad de múltiples condiciones de vulnerabilidad, muy presentes en casos como el que aquí nos ocupa, exigen un abordaje más amplio que el limitado a la constatación del hecho y la individualización de sus partícipes. De esta forma, la investigación contará con elementos de relevancia a la hora de juzgar la responsabilidad penal de los involucrados. Ello sin perjuicio de que el titular de la acción penal pueda —una vez obtenido el lanzamiento—, hacer uso de criterios de oportunidad que le permitan no proseguir con el ejercicio de la acción penal.

Máxime en causas en las que se investiguen presuntos hechos cometidos durante la etapa más compleja de la pandemia, en las que las restricciones impuestas para la contención del virus limitaron profundamente las posibilidades de acción de los ciudadanos y generaron un impacto diferenciado en grupos desaventajados. Tal como ha destacado la Comisión Interamericana de DDHH, el mundo se ha enfrentado a una emergencia sanitaria global sin precedentes que afectó “...gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19...” y generó consecuencias de “... inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades” y, particularmente, “...sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad...” (CIDH, Resolución n° 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Introducción). Conforme a ello, la CIDH recomendó a los Estados la protección de los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas e instó a incorporar en todas las políticas y medidas que se adopten, un enfoque de derechos humanos que contemple, entre otros, la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género,

diversidad e interseccionalidad y la inclusión (CIDH, Resolución n° 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Parte resolutive, apartado 3.2 y 3.3). Estudios recientes vinculados con el análisis de los efectos de la pandemia por Covid 19, han identificado tres puntos críticos en la cuestión de acceso a la vivienda, a saber: la situación en villas y asentamientos informales, personas en situación de calle y problemática de alquileres e hipotecas (Al respecto, véase Pasquale, M.F., “Derecho a la vivienda y Covid-19 en Argentina: Tres puntos críticos” en J.P Bohoslavsky (ed.), Covid - 19 y Derechos Humanos, Buenos Aires, Biblios, pp. 235-251). Conforme a ello, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la CIDH antes mencionadas, estos tres puntos problemáticos deben ser ponderados en la investigación y juzgamiento penal de las conductas cometidas en el contexto de pandemia.

Por todo ello, en caso que la fiscalía no hiciera uso de las reglas de disponibilidad y decidiera continuar con la persecución penal de los imputados, deberá profundizar la investigación en los siguientes extremos. En primer lugar, deberá indagar en lo declarado por la imputada P., en cuanto sostiene haber quedado en situación de calle a partir de haber sido víctima de violencia de género. Las circunstancias personales descriptas por la imputada, constituyen un indicador que permite sostener que estamos ante un caso sospechoso que podría requerir perspectiva de género en su tratamiento. Esta Cámara reiterada veces destacó que en estos casos, la no inclusión de aspectos relevantes referidos al contexto, puede quitar relevancia a circunstancias que podrían incidir en la responsabilidad penal de la imputada (Sobre la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género, véase, Cámara de Acusación, “Gómez”, A. n° 568, 2019; “Gorosito”, A. n° 250, 2017; “Bocca y Rossini”, A. n° 724, 2018; “Figueroa” A. n° 417, 2019; “Martínez Cara” A. n° 153, 2019; entre otros). En segundo lugar, deberá profundizar en las gestiones que los imputados afirman haber realizado ante el Estado, a fin de obtener una solución a su problemática habitacional.

De igual manera, deberá constatar si los imputados efectivamente perdieron el subsidio de alquiler durante el auge de la pandemia, tal como afirmaron. De constatare las circunstancias antes detalladas, valoradas además en el marco de la problemática aquí analizada —cuestiones de género, niñez, pobreza, acceso a la vivienda e impacto de la pandemia—, podría darse un supuesto de estado de necesidad exculpante en los términos del art. 34, inc. 2 del CP.

IV. 2) El rol de la defensa pública en causas de usurpación que involucran personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Resulta frecuente que en este tipo de causas, de manera previa o simultánea al lanzamiento, se dé intervención a otros organismos del Estado con el objetivo de disminuir los efectos perjudiciales que una medida como esta puede ocasionar en determinadas personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Si bien lo más usual es que esto suceda en los desalojos que involucran a niños, niñas y adolescentes, también puede darse en casos de desalojos masivos, personas con discapacidad, con problemas de salud, entre otras situaciones que pueden generar en las personas que lo afrontan un impacto mayor.

Este requerimiento de intervención a otras instituciones gubernamentales se relaciona principalmente con las implicancias que el lanzamiento tiene sobre el derecho a una vivienda adecuada, reconocido expresamente en el: artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 14.2, “h” de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 5.3, párrafo “ e” de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; todos de jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN. Es que debe tenerse en cuenta que el Comité DESC ha considerado contrario

a las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos aquellos desalojos realizados sin ofrecer a sus afectados medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirles su acceso a ellos (Observación General n.º 7, Punto 3º). Sin embargo, como bien se ha señalado, la problemática de los derechos económicos y sociales ya no se relaciona tanto con el reconocimiento judicial de su exigibilidad, sino más bien con el armado institucional necesario para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas que buscan protección judicial para este tipo de derechos (CELS, “El acceso a la justicia y el papel de la Defensa Pública en la promoción de derechos sociales” en Derechos Humanos en Argentina. Informe 2008) Y en este marco, las defensorías públicas ocupan un lugar central para garantizar la apertura de canales más efectivos de acceso a la justicia y de obtención de respuestas en la esfera administrativa (ibídem).

Por ello, en lo que sigue se buscará precisar el rol de la defensa pública en estas causas y el contenido de sus deberes conforme la normativa actual, estándares internacionales emanados del sistema internacional de derechos humanos y de reglas interpretativas vinculadas al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En el caso de Niños, Niñas y Adolescentes, de personas incapaces y de personas con capacidad restringida, la necesaria participación de la defensa se desprende de lo dispuesto por el Art. 103 del CCCN y del Acuerdo Reglamentario n. 1305, Serie “A”, año 2015 del TSJ, en cuanto pone a cargo del cuerpo de asesores letrados hacer efectiva las cargas impuestas por el Art. 103 del CCCN al Ministerio Público.

La experiencia muestra que no siempre se le otorga intervención, o simplemente se efectúa una recomendación —en sentido débil— de anotar al asesor previo a efectuar el lanzamiento. No obstante, esta Cámara ya reiterado en numerosas oportunidades que la circunstancia de que el representante complementario no pueda hacer planteos vinculados al objeto de este proceso, ni cuestionar las medidas que se

dicten en su transcurso, no implica negar su obligatoria intervención, a fin de que arbitre los medios necesarios para asegurar que el desalojo sea realizado de la manera menos restrictiva para los derechos de los niños, niñas y adolescentes u otros incapaces involucrados, y procurando el resguardo de su integridad psicofísica.

Además, la obligatoria intervención no siempre deberá ser en calidad de representante complementario, ya que el ordenamiento civil regula aquellas situaciones en las que el representante debe adquirir carácter de principal y supuestos en los que su actuación también debe extenderse al ámbito extrajudicial. En este sentido, se ha dicho que la nueva regulación busca lograr mayor articulación entre los órganos del Ministerio Público y los de protección de derechos del Poder Ejecutivo, para así coordinar esfuerzos en resguardo del “interés superior de los niños, niñas y adolescentes”

(Caramelo, G./ Herrera Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, p. 214). Concretamente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 103 del CCCN, el cuerpo de asesores letrados — según la organización y división de funciones que entienda conveniente— deberá:

* Intervenir como representante complementario de los NNA u otros incapaces, afectados por una orden de lanzamiento, en cuanto no se den algunos de los supuestos contemplados en el inc. b del art. 103 del CCCN.

* Intervenir como representante principal de los NNA u otros incapaces, afectados por una orden de lanzamiento, cuando exista inacción de los representantes legales de estos, a fin de procurar la satisfacción de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este marco, deberá procurar —judicial o extrajudicialmente— el cumplimiento de los deberes a cargo de los progenitores y otros deudores alimentarios.

* Realizar gestiones extrajudiciales ante otros organismos del Estado, en favor de

NNA u otros incapaces afectados por una orden de lanzamiento, a fin de procurar la satisfacción de los derechos económicos y sociales que no pueden ser satisfechos por los representantes legales. Al respecto, se ha puesto de relieve que, en estos casos, “...el defensor podría alegar cuestiones vinculadas a la existencia de derechos sociales involucrados y solicitar la intervención de las autoridades estatales que deben dar una respuesta ante la problemática habitacional...” (CELS, cit.).

Por su parte, en el caso de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad que no ingresan en las previsiones del art. 103, el rol de la defensa pública surge de los estándares internacionales fijados por normativa internacional, reglas de *soft law* e interpretación de los organismos regionales de DDHH. No debe perderse de vista que el trabajo de la Defensa Pública oficial se enmarca en las obligaciones estatales de garantizar el acceso a la justicia y la inviolabilidad de la defensa en juicio, que si bien encuentran su máxima aplicación en el proceso penal, se extienden también a otros supuestos en que se encuentre en duda o riesgo el reconocimiento o ejercicio de un derecho.

Al respecto, la CIDH sostuvo que los servicios jurídicos a personas carentes de recursos “...actúan como mecanismos para compensar situaciones de desigualdad material que afectan la defensa eficaz de los intereses individuales” y resultan fundamentales “...para asegurar el ejercicio de los derechos humanos por los sectores excluidos o en situaciones de pobreza...” (CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos sociales y culturales...”).

En este marco, especial valor interpretativo tendrán las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*, utilizadas como marco de referencia en la elaboración de los *Protocolos de actuación para el acceso a la justicia*, por parte del Proyecto AJuV (aprobado por Acordada N.º 664, serie A, 2017 del Tribunal Superior de Justicia), en tanto que procuran: “...garantizar las

condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales...” (cfr. Reglas de Brasilia, 2018. Sección 1ra).

Como bien se resalta en las *reglas de Brasilia* el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Si bien garantizar la efectividad de los derechos es un problema general de las políticas públicas, se acentúa cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, en tanto que estas se enfrentan a mayores obstáculos para su ejercicio. Por ello, ninguna utilidad tendrá que el Estado reconozca formalmente un derecho, si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de tal derecho (Reglas de Brasilia, 2018).

Consecuentemente, de conformidad a los lineamientos expuestos, se desprende que a los asesores les corresponde procurar:

* Que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad reciban información y asesoramiento legal, a fin que puedan canalizar sus pretensiones ante el Poder Judicial y otros organismos del Estado, con el objetivo que les facilite el acceso a canales institucionales que les garanticen sus derechos.

Finalmente, resultaría importante que, en el caso que una determinada gestión exceda del marco de competencia que el cuerpo de asesores haya determinado, el asesor que intervino en el fuero penal —en calidad de representante complementario o principal, en caso de NNA y otros incapaces, o de defensor, en caso de imputados en situación de vulnerabilidad— coordine las acciones con los asesores que tengan la competencia funcional que la intervención requiere. De esta forma, se evita que la división de trabajo entre asesores del mismo o distinto fuero constituya una barrera para el

ejercicio de los derechos en personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

B) El vocal **Maximiliano Octavio Davies** dijo: que comparte lo sostenido por la Sra. Vocal preopinante, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándose en el mismo sentido. Así voto.

C) El vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo: que comparte lo sostenido por la Sra. Vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándose en el mismo sentido. Así voto.

Como consecuencia, este tribunal **RESUELVE: I)** Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso, sin costas (arts. 550 y 551 del CPP); **II)** Requerir al cuerpo de asesores letrados que adecuen su labor a las consideraciones efectuadas en el punto IV. 2 de la presente resolución; **III)** Requerir a la Fiscalía de Instrucción que realice las medidas investigativas que estime pertinentes, a fin de cumplimentar el punto IV. 1 de la presente. Ello sin perjuicio de que decida prescindir de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.06.21

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.06.22

SALAZAR Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.06.21

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.06.21